JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00242

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el articulo 373 del C.G.P. **para el día 16 de marzo del año 2021 a las 2:30 P.M.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Así las cosas, se ordenará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes, así como del artículo 171 del C.G. del P., OFICIAR al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina –Caldas-, Dr. RAUL FERNANDO RODRIGUEZ CARDOZO, a fin de que se sirva recepcionar el interrogatorio de parte, que ha de realizarse por este juzgador y practicarse al señor CARLOS ANDRES AGUDELO VALENCIA, disponiendo para ello de los medios tecnológicos suficientes para realizarse a través de videoconferencia, la recepción de la prueba el día programado en párrafo anterior

Tengasé en cuenta para los efectos legales pertinentes, y adviértasele al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina –Caldas-, que la labor encomendada se restringe a realizar la plena identificación de quien ha de ser interrogado, así como de disponer los medios tecnológicos para que este despacho recaude la prueba a través de los medios tecnológicos existentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00465

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el apoderado de la parte demandada el 5 de febrero de 2020 y vista a folios 282 a 291 de este legajo. En aras de agilizar el tramite correspondiente, por secretaria remítase una copia de dicha comunicación a todos los intervinientes en este litigio.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio, y especialmente al abogado de SKINDRUG S.A., que en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar a su contraparte una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00465

Visto que al momento de fijarse la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 del 1998, no se había surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, y que ello trajo como consecuencia que se omitiera una de las etapas procesales para solicitar la practica de pruebas (art. 370 del C.G.P.); surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que se encuentra probada la causal de nulidad de que trata el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta acción popular, desde el auto de fecha 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes que el Ministerio de Salud se notificó por aviso de la acción popular de la referencia (fls. 252 a 259) y surtido el término de ley guardo silencio. Aunado a lo anterior, agréguese a autos el informe rendido por el INVIMA a folio 263.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco días tal como lo dispone artículo 370 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido en párrafo anterior, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata a fin de dar continuidad a este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Comoquiera que la solicitud del valor de las copias para surtir la apelación fue presentada hasta el 26 de enero de 2020, es decir luego de fenecido el término de 5 días para cancelar copias de que trata el artículo 324 del C.G.P; se niega por extemporánea.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que la solicitud del valor de las copias para surtir la apelación fue presentada hasta el 26 de enero de 2020 y como quiera que el apelante dentro de la oportunidad procesal no suministró las expensas necesarias para la reproducción de las piezas señaladas en la providencia del 14 de enero de 2021 (fls. 193 y 194), de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia proferida el 3 de septiembre de 2020 (fl. 93 cuad. 2).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Atendiendo a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada a folios 209 y 210 de este legajo, a costas del petente, por secretaría expídase una copia del informe de depósitos judiciales existente en este proceso y de la solicitud presentada por el tercero interesado descrito en la petición, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Surtido como se encuentran los requisitos de que trata el articulo 602 del C.G.P. y visto que se acreditó el pago de la póliza conforme lo requieren los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00704

En aras de dar continuidad a este asunto y previo a resolver lo que en derecho corresponde según el articulo 29 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al promotor de este asunto a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las constancias de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del auto admisorio de la demanda, allegando para ello las constancias de notificación de los acreedores Banco Caja Social, Marco Arquitectura y Construcciones S.A.S., Oscar Armando Acuña, Diego Bohorquez Acuña, FINANZAUTO y COASMEDAS.

Así mismo, se requiere al abogado ESTEBAN COLMENARES CARDENAS, a fin de que allegue el poder correspondiente para actuar en nombre y representación del señor MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA, y de ser el caso convalide todas las actuaciones surtidas desde su correo de notificaciones judiciales, esto es estebancolmecar@gmail.com.

Finalmente, se agrega a autos y se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio No. 945 del 29 de octubre de 2020, remitido por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad y en el que informa que aunque allí se adelanta el proceso de restitución No. 2020-00133 del Banco Caja Social contra el señor MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA, no se dará por terminado o suspendido el mismo, toda vez que no se acredito que el bien objeto de la litis fuese utilizado para el desarrollo del objeto social del comerciante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00047

En atención a la solicitud que antecede (fl. 92), y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante o a su apoderado con facultad para recibir, para el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, quien deberá identificarse plenamente para proceder al correspondiente retiro.

De otra parte, no se autoriza el retiro de la demanda a URIELSOL GALVAN CRIADO, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00107

Se reconoce a SARA MICHEL CARVAJAL SICACHA como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

De otra parte, agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la información allegada por la Unidad Para la Atención y reparación Integral a las Victimas y Catastro Distrital (fls. 183 y 192)

Finalmente, por secretaria ofíciese a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva informar el tramite dado a nuestro oficio No. 910 del 22 de octubre de 2020 y que según consta en el plenario, le fue radicado desde el 13 de noviembre de la pasada anualidad (fls. 187 vto y 188).

Una vez se acredite la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapión, y teniendo en cuenta las fotos del aviso instalado en la entrada de la copropiedad del inmueble objeto de la litis, se resolverá sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00121

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la información allegada por el apoderado de la demandante, en la que acredita la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada.

De otra parte, previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a CAROLINA BOLAÑOZ GUZMAN deberá allegarse por parte del apoderado de la accionante un escrito dirigido a este despacho y para el proceso de referencia, en el que otorgue la facultad de revisión del proceso; adicionalmente deberá acreditarse por parte del dependiente su calidad de estudiantes de derecho o de abogado, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00198

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por TIGRE COLOMBIA S.A.S., contra QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de $20’000.000,oo a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00278

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados del auto que admitió la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 6 del expediente digital), el accionado MIGUEL ANGEL NUÑEZ, guardo silencio.

De otra parte, en atención a la documental allegada por el abogado MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ (PDF No. 12), y en el que manifiesta no conocer ni representar a la señora BLANCA LILIA BAEZ, se advierte al demandante que no hay lugar a tener por notificado a dicho sujeto procesal, por lo que deberá adelantar la notificación personal de aquella, en alguna de las otras direcciones físicas o electrónicas que conozca o solicitar su emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00278

Teniendo en cuenta que en la providencia del 11 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico por omisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal PRIMERO del auto adiado el 11 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

"(…)

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO instaurada por la FUNDACIÓN CULTURAL ASIA IBEROAMERICANA, ALEJANDRO LOPEZ ZAPATA y CARLOS JOSE LOPEZ ZAPATA, contra MIGUEL ANGEL NUÑEZ y BLANCA LILIA BAEZ. (…)"

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado MIGUEL ANGEL NUÑEZ por anotación en estado y a la señora BLANCA LILIA BAEZ personalmente junto al auto admisorio y el libelo genitor, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00294

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, no cumplen los requisitos que la ley ha establecido para que sea considerados como títulos con carácter ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y* ***constituyan plena prueba contra él*** *(…)"* (Subrayado fuera de texto).

Así, del estudio de los documentos aportados con la demanda que pretenden aportarse como base de esta acción, esto es el trámite de prueba anticipada No. 11001400300120190068200, se encuentra que aquella documental fue aportada de forma incompleta, pues aun cuando hace parte de la misma, no se aportó el soporte videográfico de la audiencia llevada a cabo dentro de ese asunto el 22 de octubre de 2019.

Concomitante con lo anterior, véase que el cuestionario al que pretendía someterse al representante legal de la sociedad IMPORTACION Y DISTRIBUCION DE EMPAQUES SAS dentro del proceso de prueba anticipada No. 11001400300120190068200, no comprende, ni de él se lee una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues aun cuando referencia la existencia de varias facturas de compraventa, no se aportaron las mismas, ni existe manifestación alguna que indique cual era la forma de pago de aquellas y cual la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En efecto véase que ya en reiterada jurisprudencia se ha dicho que para que una obligación sea susceptible de recaudo coercitivo *"debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada,* ***o sea en forma explícita****, es decir que* ***las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente****"*, y en tal orden de ideas, comoquiera que el acta de audiencia suscrita dentro de la prueba anticipada No. 11001400300120190068200, individualmente considerada carece de explicitud en cuanto a los montos adeudos, la fecha de creación de las obligaciones y la fecha de exigibilidad de las mismas, se torna improcedente librar el deprecado mandamiento de pago.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__18 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __23_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

32

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00773

Por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, córrase traslado al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__7 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. __135____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICO POR ESTADO
No. 23 de hoy 18 FEB 2021
de _____ de _____ 19____
El Secretario _____

33

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00773

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, vista a folio 31; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1) El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a JAIME ALBERTO GAEZ MONDRAGON, dentro del proceso que se relaciona a folio 31 de este legajo. Se limita la medida a la suma de $500'000.000,oo. Ofíciese

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 135 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICO POR ESTADO
No 23 de hoy 18 FEB 2021
de 19
El Secretario